

SENTENCIA: 00324/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
- SECCIÓN PRIMERA -**

14 JUN. 2012

RECURSO DERECHO DE REUNIÓN 124/2012

S E N T E N C I A N º 3 2 4 D E 2 0 1 2

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES -
PRESIDENTE -
D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR -
MAGISTRADOS: -
D. JESUS MARIA ARIAS JUANA -
D^a ISABEL ZARZUELA BALLESTER -
D^a NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS -

En Zaragoza, a trece de junio de de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso número 124/2012, seguido entre partes, como demandante **ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO** representado por el Procurador D. Ángel Ortiz Enfadaque y defendido por el Letrado D^a Amparo Romero Pascual; y como demandada **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada

y defendida por el Abogado del Estado, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL.**

Es objeto de impugnación: la resolución del Subdelegado del Gobierno de Zaragoza de 4 de junio de 2012 por la que no se puso objeción a la concentración solicitada por la actora que había comunicado su intención de celebrarla el día 10 de junio en la Plaza del Pilar esquina con C/ Alfonso I de Zaragoza, si bien no modificando el lugar de su ubicación no puso obstáculo a que se realice en la plaza de La Seo y sin ocupar escaleras y/o accesos a cualquier establecimiento público o privado.

Procedimiento: Especial Art. 122 Ley Reguladora Contencioso Administrativa

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilma. Sra. Magistrado D^a Nerea Juste Díez de Pinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora mediante escrito presentado el 8/6/2012, dedujo el presente recurso contencioso contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se convocó a las partes a comparecencia para el día 12 de junio de 2012, fecha en que se llevó a efecto tras haber recibido el expediente y aportado la documental propuesta por las partes, la parte actora solicitó se revocara la modificación propuesta. A ello se opuso el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a decidir sobre el fondo del asunto el Abogado del Estado planteó la inadmisibilidad del anterior recurso por extemporánea, pues la resolución recurrida se notificó a la actora, tal y como se acredita con la documental que aporta el 5/6/2012 a las 11,59 horas habiéndose interpuesto el anterior recurso el día 8/6/2012, a la que se opone la parte actora y muestra su conformidad el Ministerio Fiscal.

Al respecto el artículo 122.1 de la Ley Jurisdiccional dice: "En caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones prevista en la Ley

Orgánica reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores, estos podrán interponer recurso contencioso Administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación, trasladándose por los promotores copia debidamente registrada del objeto del recurso a la Autoridad Gubernativa con el objeto de que este remita inmediatamente el expediente". Expuesto lo anterior es claro que no concurre la inadmisibilidad planteada, pues, manteniendo un criterio coincidente con la sentencia del T.S.J. de Casilla y León de 9/2/2011 el plazo de 48 horas que establece el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional debe serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite la presentación del escrito de interposición del recurso hasta las 3 horas del día siguiente. Lo expuesto determina que habiéndose interpuesto el recurso dentro de plazo debe rechazarse dicha causa de inadmisibilidad. La misma suerte desestimatoria debe correr la falta de capacidad también aducida, pues en el escrito de interposición del recurso se ha acompañado por la actora "Acta de la reunión extraordinaria" celebrada el 6 de junio de 2012 en la que "por acuerdo mayoritario de la Asamblea, se acuerda presentar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por la resolución por parte de la Delegación del Gobierno en cambiar la ubicación de la concentración solicitada por Mhuel el día del Corpus" suscrita por el Vicepresidente de lo que indudablemente se infiere que se ha dado cumplimiento a los requisitos para entablar acciones por personas jurídicas del artículo 45 d) de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como primer motivo de impugnación la parte actora plantea que se ha vulnerado el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de junio que regula el Derecho de Reunión que dice: "Si la Autoridad Gubernativa considera que existen razones fundadas en que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas o bienes podrá impedir la reunión o manifestación o, en su caso proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión y manifestación. La resolución deberá adoptarse de forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de 72 horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"

El precepto anterior somete a la Autoridad Gubernativa que por razones de orden público prohíba una manifestación o modifique su ubicación, como en el caso de autos, al cumplimiento de un plazo, al restringir el periodo de llevarlo a efecto a 72 horas para que los organizadores puedan adoptar las medidas pertinentes. En el supuesto enjuiciado es claro que el plazo establecido legalmente no se cumplió, pues, aunque la petición formal no fue cursada cumpliendo todas sus condiciones, de fecha, lugar e itinerario hasta el 1 de junio de 2012, la resolución administrativa resolviendo la petición es de 4/6/2012, que fue entregada tal y como ha acreditado el Abogado del Estado el 5/6/2012, si bien no acarreó indefensión a la parte quien interpuso el recurso pertinente en el plazo establecido y aunque si bien no ha podido celebrarse el juicio con carácter previo a la reunión, ha dependido de la propia demandante que podría haber interpuesto el recurso en fecha anterior a la que finalmente se llevó a efecto.

TERCERO. - La segunda causa de oposición establecida por la parte actora es que existe defecto de la motivación del acto recurrido, en relación al cambio de ubicación de la concentración solicitada. A este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 163/2006 de 26 de mayo declara: "El concepto de orden público con peligro para las personas y bienes del artículo 21 de la CE debe ser interpretado como una "Situación de hecho" es decir el orden en sentido material en los lugares de tránsito público y no como un orden sinónimo de respeto a principios y valores jurídicos y metajurídicos, puesto que el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defender mediante el ejercicio de este derecho no puede ser sometido a controles de oportunidad política".

Pues bien, la resolución recurrida aunque autoriza la manifestación solicitada por la parte actora a continuación establece un cambio de ubicación no acorde con el artículo 21.2 de la Constitución que solamente permite la prohibición o restricción de este derecho cuando existan razones fundadas de orden público que no se mencionan, no ya en la resolución recurrida, sino tampoco existe motivación in aliunde puesto que no obra en las actuaciones documento anterior o coetáneo alguno del que pueda colegirse dicha conclusión. De ahí que procede la estimación del recurso interpuesto por la parte actora.

CUARTO. - No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en relación a las costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

F A L L O

PRIMERO.- Con estimación del recurso número **124/2012** interpuesto por **ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA EL ESTADO LAICO**, se revoca la modificación propuesta.

SEGUNDO.- No procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

DILIGENCIA DE NOTIFICACION .-

Le notifico la anterior sentencia de **fecha 13 de junio de 2012** en el recurso arriba indicado en legal forma, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso.

-